

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2019 - 2021**

**GACETA
MUNICIPAL
ÓRGANO OFICIAL
INFORMATIVO**



**Atizapán
de Zaragoza**
Un gobierno eficaz al servicio de la gente

Número 149 Año 02 28 de octubre de 2020

PRESENTACIÓN

EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, 2019 - 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 31 FRACCIONES I Y XXXVI Y 48 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR LA PRESENTE GACETA MUNICIPAL, COMO ÓRGANO OFICIAL INFORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE DA CUENTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL AYUNTAMIENTO EN SESIONES DEL H. CABILDO, ASÍ COMO DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

CONTENIDO

“REGLAMENTO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, , DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO”

El Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México conocido por las siglas S.A.P.A.S.A., en la 10ma Sesión Ordinaria, con fundamento en los artículos 115 fracciones I, II y III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 27, 31 fracciones I y 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 18 Fracción II, 26, 27, 29 fracción XVIII, 66 y 68 Fracción II del Bando Municipal vigente; 38 fracciones I y X del Reglamento Orgánico Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, aprueba el siguiente:

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA
POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular y normar las atribuciones y facultades conferidas al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México conocido por las siglas S.A.P.A.S.A. y proveer el cumplimiento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-CONGUA-2011 y NOM-002-ECOL-1996.

Artículo 2.- Compete la aplicación del presente Reglamento al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Artículo

3.- El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, es una entidad de la administración pública municipal, creado como organismo público descentralizado.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se consideraran las definiciones contenidas en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Reglamento Orgánico Interno Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-CONGUA-2011 y NOM-002-ECOL-1996 así como las que a continuación se mencionan:

- I. Agua Freática: Agua localizada por debajo del nivel freático, definido éste a partir del nivel de saturación del terreno natural;
- II. Aforo: Medición del caudal o flujo de una corriente de agua;
- III. Albañal exterior y/o Descarga Domiciliaria: La parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida desde el paramento o alineamiento del predio, hasta la conexión a la atarjea;
- IV. Albañal Interior: La parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida en el interior de un predio, hasta su conexión con la descarga domiciliaria;
- V. Alberca: Depósito de agua con fines deportivos, terapéuticos o de recreación construido con muros de concreto reforzado o de cualquier otro material estructural;
- VI. Amortiguadores de Golpe de Ariete: Válvulas de expulsión de aire para evitar dicho fenómeno;
- VII. Atarjea: La parte del alcantarillado que recibe las aguas pluviales y las residuales conducidas por las descargas domiciliarias y las de estructuras municipales de captación pluvial;
- VIII. Amortiguador de Golpe de Ariete: El mecanismo para disminuir la sobrepresión que se produce en una tubería, cuando se corta el flujo del agua;
- IX. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
- X. Caudal: El volumen de agua conducida por una unidad de tiempo;
- XI. Cárcamo: Estructura subterránea para captar aguas residuales, que se desalojan por medio de bombeo;
- XII. Cisterna: Depósito para almacenar agua;
- XIII. Colector: Conducto principal a donde convergen aguas pluviales, residuales o combinadas de la red secundaria de drenaje;
- XIV. Condiciones Particulares de Descarga: Límites máximos permisibles de contaminantes presentes en las descargas de aguas residuales que se vierten a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad competente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, mediante el control de parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos;
- XV. Conductos: Las tuberías y/o canales que permiten el flujo de agua;
- XVI. Cuota: La contraprestación que deben pagar los usuarios al S.A.P.A.S.A.;
- XVII. Coladera Pluvial: La estructura con rejilla ya sea de banquetta o de piso, que permite el acceso del agua pluvial al sistema de alcantarillado y drenaje;
- XVIII. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- XIX. Desagüe: Orificio, conducto o canal por donde se desagua
- XX. Desarenadores: Diferencia entre plantillas (caja/registro/tubo) con la finalidad de retener sólidos en el fondo de la primera plantilla para evitar azolvamientos en la red general;
- XXI. Descarga Accidental: La acción de derramar accidentalmente cualquier sustancia prohibida o considerada como peligrosa o algún residuo peligroso, sedimentos, lodos o cualquier derrame que pueda introducirse a la Red de Alcantarillado Municipal;
- XXII. Descarga Permanente: La acción de verter constantemente agua o cualquier otra sustancia al drenaje;
- XXIII. Descarga Intermitente: La acción de verter en períodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje;
- XXIV. EMA: Entidad Mexicana de Acreditación

- XXV. Escorrentía: Agua de lluvia que circula libremente sobre la superficie de un terreno;
- XXVI. Equipos de Succión Directa: Bombas centrífugas, motobombas o equipamiento similar;
- XXVII. Factibilidad Condicionada: Convenio por el cual el solicitante se sujeta a la ejecución de obras que deban realizarse para estar en condiciones de proporcionar el servicio de agua potable y drenaje;
- XXVIII. Fosas Sépticas: Depósito sanitario donde se acumulan aguas residuales para un tratamiento biológico;
- XXIX. Ley del Agua: La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios;
- XXX. Llaves de Cierre Brusco: Normalmente utilizadas para evitar la pérdida de agua;
- XXXI. MAPAS: Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua (CNA)
- XXXII. Medidor: aparato que permite contabilizar el volumen de agua que pasa a través de él.
- XXXIII. Memoria de Cálculo: Documento descriptivo del proyecto, con el detalle de los cálculos y materiales que se utilizarán en la obra que deben cumplir con las normas;
- XXXIV. Método Racional Americano: Uno de los métodos más utilizados para calcular los gastos en un alcantarillado pluvial;
- XXXV. Municipio: El Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
- XXXVI. S.A.P.A.S.A. y/o SAPASA: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
- XXXVII. Obturadores Hidráulicos: Dispositivo o trampas hidráulicas que se instalan en los desagües de los muebles sanitarios y coladera para evitar que los gases y malos olores producidos por la descomposición de las materias orgánicas, salgan al exterior precisamente por donde se usan los diferentes muebles sanitarios;
- XXXVIII. Organismo Operador: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
- XXXIX. Rebosadero: Estructura donde rebosa un líquido, de un recipiente a otro sin derramarse;
- XL. Reglamento: El Reglamento de Operación para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México;
- XLI. Reglamento de la Ley del Agua: El Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios;
- XLII. Tanque de Almacenamiento: Depósito artificial para almacenar grandes volúmenes de agua que posteriormente serán distribuidos a través de un sistema hidráulico;
- XLIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización
- XLIV. Uso no domestico: Utilización del agua potable para uso distinto al doméstico,
- XLV. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al libre tránsito, a dar acceso a los predios colindantes, a alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y a proporcionar aireación, ventilación, iluminación y asoleamiento a los edificios. “

Artículo 5.- S.A.P.A.S.A. tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, debiendo ejercer los actos de autoridad administrativa y fiscal que específicamente le señala la Ley del Agua, el presente Reglamento, así como las demás disposiciones legales en la materia, a través de su Consejo Directivo y del

Director General con facultades para delegar dichas atribuciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- S.A.P.A.S.A. tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación para dotar a los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en el territorio del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Artículo 7.- S.A.P.A.S.A. recaudará y administrará con carácter de autoridad fiscal municipal, de conformidad con el Código Financiero y demás leyes y reglamentos relativos, las contribuciones derivadas de los servicios que preste.

Artículo 8.- Los bienes del dominio público a cargo de S.A.P.A.S.A., son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter.

Artículo 9.- Los servicios de agua potable y alcantarillado que proporcione S.A.P.A.S.A., tendrán el siguiente orden de prioridad:

- I. Domésticos;
- II. Comerciales;
- III. Industriales; y
- IV. Los demás que contemple la normatividad aplicable.

Artículo 10.- Los usuarios de los servicios a cargo de S.A.P.A.S.A., estarán obligados a pagarlos derechos y demás contribuciones que establezcan el Código Financiero, la Ley del Agua, este Reglamento, y demás ordenamientos aplicables. La falta de pago oportuno obligará al usuario a cubrir multas y recargos conforme a la tasa que se señalan las leyes fiscales vigentes.

Artículo 11.- Los adeudos, recargos y multas y los demás accesorios legales que determine S.A.P.A.S.A., en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, los cuales serán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución determinado en el Código de Financiero del Estado de México y Municipios.

Por cuanto a los sellos de embargo y/o de suministro restringido, cuando proceda su colocación, los usuarios están obligados a respetarlos en todo tiempo y en caso de violación de los mismos, S.A.P.A.S.A. realizará la denuncia penal respectiva, independientemente de la sanción económica que proceda conforme a este Reglamento.

Artículo 12.- Para la transmisión del dominio de bienes inmuebles, se requerirá que el predio objeto de ella, esté al corriente en el pago de los servicios a cargo de S.A.P.A.S.A.; los notarios y/o corredores públicos y funcionarios facultados para dar fe de tales actos, estarán obligados a exigir a los contratantes la presentación de los comprobantes respectivos, sin los cuales no podrán autorizar las transmisiones.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 13.- La administración de S.A.P.A.S.A., estará a cargo de:

- I. El Consejo Directivo; y
- II. El Director General.

Artículo 14.- El Consejo Directivo de S.A.P.A.S.A., se integrará de acuerdo a lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Artículo 15.- Corresponde a S.A.P.A.S.A., a través de su Consejo Directivo, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Determinar las políticas, normas, criterios técnicos, de organización y administración que orienten las actividades del S.A.P.A.S.A.;
- II. Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del S.A.P.A.S.A.;
- III. Aprobar la estructura administrativa y los manuales de operación del S.A.P.A.S.A.;
- IV. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances, así como los informes generales y especiales;
- V. Someter a consideración del Ayuntamiento las tarifas diferentes de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a las previstas en el Código Financiero;
- VI. Otorgar o revocar el nombramiento del Director del S.A.P.A.S.A.;
- VII. Aprobar en su caso la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Planear los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- IX. Aprobar su presupuesto de egresos;
- X. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a las comunidades reconocidas en el presente ordenamiento;
- XI. Administrar los ingresos y contribuciones que, en los términos de la Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, el Código Financiero, la Ley del Agua y demás disposiciones jurídicas aplicables le corresponda percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio a través de las unidades administrativas correspondientes;
- XII. Aprobar mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones federales y estatales;
- XIII. Tratándose de usuarios domésticos, proponer las aportaciones y tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento, a efecto de cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- XIV. Proponer y en su caso autorizar los precios relativos a la venta de agua potable y/o tratada en autotanques o análogos;
- XV. Participar en programas federales y estatales, que reporten beneficio tanto en la distribución, tratamiento y administración de aguas pluviales, residuales, así como potable, para los habitantes del Municipio;
- XVI. Instrumentar programas específicos para racionalizar el consumo de agua potable en las instalaciones sanitarias, mismas que serán obligatorios para la población; y
- XVII. En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, así como de aprovechamiento sustentable y prevención

y control de la contaminación del agua, le otorguen las leyes y los reglamentos federales y estatales, así como el Ayuntamiento.

Artículo 16.- Corresponde a S.A.P.A.S.A. por conducto del Director General las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como autoridad administrativa para instaurar y resolver los procedimientos administrativos comunes e imponer las sanciones contempladas en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y en el presente Reglamento;
- II. Actuar como autoridad fiscal para instaurar y resolver los procedimientos administrativos de ejecución;
- III. Habilitar notificadores, notificadores-ejecutores e inspectores;
- IV. Determinar la restricción del servicio de suministro de agua potable;
- IV. Emitir liquidaciones de pago;
- VI. Representar al Organismo ante las instancias de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada Federal, Estatales o Municipales, así como personas físicas o personas jurídicas colectivas, con todas las facultades que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas;
- VII. Otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales;
- VIII. Celebrar operaciones de crédito, suscribir y endosar títulos de crédito, en los términos precisados en la fracción VI;
- IX. Representar jurídicamente al Organismo en los litigios en que éste fuere parte, no pudiendo desistirse, transigir o comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes del Organismo sin la autorización expresa del Consejo Directivo;
- X. Presentar denuncias o querrelas así como otorgar perdón ante las agencias del Ministerio Público Federal o Estatal;
- XI. Certificar los documentos que se encuentren en resguardo del Organismo;
- XII. Presentar al Consejo Directivo del Organismo, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;
- XIII. Presentar al Consejo Directivo del Organismo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- XIV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo del Organismo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- XV. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica e integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios;
- XVI. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan de los mismos;
- XVII. Someter a consideración y a aprobación del Consejo Directivo del Organismo las tarifas diferenciadas de los derechos y demás contribuciones que en su caso prevea el Código Financiero;
- XVIII. Celebrar contratos y convenios con los usuarios para la prestación del servicio, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos o privados y/o particulares, con el objeto de cumplir con los fines que le encomienda la Ley de la materia;
- XIX. Proponer al Consejo Directivo del Organismo la contratación de créditos;
- XX. Nombrar y remover al personal del Organismo;

XXI. Supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXII. Recaudar a través de las unidades creadas para tal efecto, las contribuciones, accesorios y aprovechamientos que en términos de la Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, el Código Financiero, la Ley del Agua y demás disposiciones jurídicas aplicables tenga derecho a percibir el Organismo;

XXIII. Instrumentar las acciones necesarias para que los usuarios no domésticos, desarrolladores de conjuntos urbanos, comercios, industrias, condominios entre otros, que descargan aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, o en su caso, promover el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, proponiendo las aportaciones y tarifas que resulten necesarias para ello;

XXIV. Otorgar permisos para la venta de agua potable en autotanques o análogos en el territorio municipal, expresándose la prohibición de vender fuera del territorio municipal el agua proporcionada por el Organismo, para lo cual establecerá los requisitos que deberán de cubrir los interesados en prestar este servicio;

XXV. Planear, construir, operar, mantener y regular los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y

XXVI. Las que se encuentren conferidas al Organismo en las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

Las atribuciones antes descritas serán delegables de conformidad con lo previsto en el artículo 1.4 del Código de Administrativo del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO PRIMERO ATENCIÓN A USUARIOS

Artículo 17.- Los usuarios podrán presentar por escrito a S.A.P.A.S.A., solicitudes o quejas relacionadas con la prestación de los servicios, cuando se sientan perjudicados en sus derechos e intereses jurídicos y legítimos por la ejecución de los mismos.

Artículo 18.- Para darle trámite a su solicitud o queja, la promoción deberá contar con los siguientes requisitos:

I. La autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del solicitante o de quien promueva en su nombre, así como adjuntar los documentos que acrediten la personalidad, en este último caso;

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones, que deberá ser ubicado dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México;

IV. Los hechos y pruebas relacionadas con el asunto planteado; y V. Ser presentado ante la Oficialía de Partes de S.A.P.A.S.A.

Artículo 19.- Una vez recibido dicho escrito, S.A.P.A.S.A., le asignará un número progresivo, o bien, hará del conocimiento del particular en caso de no ser autoridad competente para resolver el

mismo. Asimismo, en caso de existir alguna omisión de los requisitos señalados en el numeral que antecede, se requerirá al particular que en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, subsane o corrija la irregularidad detectada, y de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o pruebas.

Artículo 20.- Una vez que S.A.P.A.S.A. cuente con los elementos suficientes para resolver la solicitud del interesado, abrirá un período de información previa con el objeto de conocer las circunstancias del caso concreto, y realizar las diligencias necesarias para determinar la procedencia o no del inicio del procedimiento administrativo común.

Una vez que S.A.P.A.S.A. cuente con los elementos necesarios tendrá por cerrado el período de información previa, notificándole al particular la respuesta a su solicitud o queja, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión de dicho período.

Artículo 21.- En caso de que no se inicie el período de información previa, S.A.P.A.S.A. contestará lo conducente en términos de lo establecido por las leyes que rigen la materia.

Artículo 22.- S.A.P.A.S.A., podrá celebrar convenios conciliatorios con el particular.

CAPÍTULO SEGUNDO DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 23.- Es derecho de toda persona u organización social denunciar por escrito ante S.A.P.A.S.A., todo hecho, acto u omisión, de personas físicas y/o jurídica colectiva, que produzca daño y/o afectación a la red de agua y alcantarillado municipal, contaminación al agua potable y/o desperdicio de la misma, y que contravengan las disposiciones de la Ley del Agua, el presente Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 24.- Si la denuncia fuera presentada ante S.A.P.A.S.A. y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la dependencia competente, informando por escrito al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado, en un plazo que no exceda los diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción.

En caso de que en la denuncia se desprenda la competencia de otras autoridades municipales, S.A.P.A.S.A. la remitirá para su conocimiento en un término de tres días hábiles posteriores a su recepción.

Artículo 25.- La denuncia deberá contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y, en su caso, del representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar el lugar o lugares afectados, y/o al presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 26.- Para dar curso a la denuncia, el interesado deberá ratificarla por escrito en un plazo de tres días hábiles a partir de su presentación. En el mismo acto de ratificación se presentarán, admitirán y desahogarán las pruebas que se hubieren ofrecido. Asimismo, podrá formularse la

denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla en los términos expuestos.

Artículo 27.- Transcurrido el plazo determinado en el artículo anterior sin que el interesado ratifique su denuncia, ésta se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que S.A.P.A.S.A. investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 28.- Se podrán clasificar como confidenciales los datos que permitan identificar al denunciante, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el Reglamento Municipal de la materia.

Artículo 29.- Una vez recibida la denuncia, S.A.P.A.S.A. acusará su recepción, la registrará y le asignará un número de expediente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 30.- S.A.P.A.S.A. efectuará las diligencias necesarias para identificar la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 31.- S.A.P.A.S.A., a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 32.- S.A.P.A.S.A. está facultado para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación penal.

Artículo 33.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a S.A.P.A.S.A., la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 34.- Estarán obligados a contratar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable, en los lugares en que se hubiere establecido dicho servicio:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores de establecimientos industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, que así lo establezcan;

III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, sea obligatorio, contribuir por los servicios de suministro de agua potable;

IV. Los particulares poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios y de organismos descentralizados, que no estén destinados a un servicio público; y

V. Los poseedores de predios cuando la posesión se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio.

Esta obligación se establece para los predios por cuyo frente pasen tuberías de distribución, caso en el que podrá solicitarse la instalación de la toma respectiva, previo contrato que deberá firmarse, en los siguientes plazos:

a) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que, ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público.

c) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua.

d) Las personas enunciadas en las fracciones I y II, estarán también obligadas a la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos antes consignados, la que deberán solicitar por escrito y cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 35.- Cuando no se cumpla la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, S.A.P.A.S.A. podrá cargar a la cuenta del propietario y/o poseedor, los créditos fiscales correspondientes.

Artículo 36.- La solicitud para la instalación de la toma de agua potable, deberá ser presentada a S.A.P.A.S.A., por los interesados, con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del interesado;

II. Ubicación del predio para el que solicita la instalación;

III. Croquis de localización del predio, que contenga calles colindantes y distancia a la esquina más próxima del lugar donde haya de instalarse la toma;

IV. Uso del predio, o en su caso, denominación o razón social del giro mercantil o de la industria de que se trate, cuando no sea de consumo doméstico;

V. Caudal diario necesario y diámetro de la toma que solicite, para los casos de uso industrial;

VI. Constancia de propiedad o posesión legal del inmueble; y

VII. Firma del interesado.

Artículo 37.- Las solicitudes para la instalación de aparatos medidores de tomas de agua potable deberán presentarse ante S.A.P.A.S.A. en los formatos que para tal efecto se expidan y acompañarse con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre, domicilio y teléfono del solicitante;

II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario del predio;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Tipo de servicio solicitado; y

V. Original y copia simple de los documentos siguientes:

a) Identificación oficial vigente.

b) Boleta de consumo de agua potable del bimestre inmediato anterior pagado.

c) Solicitud de toma de agua, comprobante del pago de derechos de la misma y acreditar la propiedad o posesión legal del inmueble.

Artículo 38.- Las solicitudes para cambio de lugar, revisión de funcionamiento y retiro por cancelación del servicio del aparato medidor, las podrá realizar personalmente el usuario en los formatos que para tal efecto se expidan, proporcionando los datos que se mencionan a continuación:

I. Nombre del usuario;

II. Número telefónico;

III. Ubicación del inmueble;

IV. Número de cuenta de agua potable;

V. Número de serie del medidor; y

VI. Diámetro de la alimentación del medidor.

Artículo 39.- S.A.P.A.S.A. podrá realizar visitas de inspección y verificación para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante.

Artículo 40.- S.A.P.A.S.A. instalará la toma correspondiente, de tal forma que el aparato medidor y su dispositivo electrónico de lectura queden ubicados en un lugar de fácil acceso, con el fin de que se puedan realizar los trabajos de cambio, revisión, retiro o mantenimiento, así como facilitar la lectura del consumo de agua potable. La conexión de los servicios tanto de agua potable, de agua residual tratada, así como las descargas sanitarias y pluviales, deberán quedar por arriba de los niveles de las redes municipales de agua potable, residual tratada y drenaje.

Artículo 41.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el área operativa informará por escrito al Departamento de medidores para que se programe la instalación del aparato medidor comprado por el usuario.

Artículo 42.- En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma, se destruya el pavimento, la guarnición y la banqueta, S.A.P.A.S.A. ordenará su inmediata reparación.

Artículo 43.- S.A.P.A.S.A. mantendrá actualizado el padrón de usuarios y registro de tomas y derivaciones, en el que se contendrá cuando menos el nombre del usuario, ubicación del predio, giro o establecimiento, uso y volúmenes de agua consumidos por período.

Artículo 44.- Corresponde en forma exclusiva a S.A.P.A.S.A., instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 45.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro o daño. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con aparatos medidores

instalados, están obligados a informar a S.A.P.A.S.A., a la brevedad posible, todo daño causado a los mismos. En el caso que proceda, S.A.P.A.S.A. ordenará la revisión y el retiro del medidor, enviándolo a los talleres de reparación que corresponda.

Artículo 46.- Para solicitar la baja y retiro de una toma, se deberá presentar una solicitud, en los mismos términos que la de instalación, señalando expresamente la causa. El procedimiento será similar al seguido en casos de instalación de la toma.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47.- Para la prestación del servicio de drenaje, S.A.P.A.S.A. regulará y controlará las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores marginales y municipales.

Artículo 48.- En las zonas donde no exista red de alcantarillado, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir y realizar las obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe S.A.P.A.S.A., o participar en los programas que para tal objeto implemente el propio Organismo.

Artículo 49.- Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua, deberán instalarse cárcamos, motobombas y demás elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, los que deberán ser proyectados, construidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación de S.A.P.A.S.A.

Artículo 50.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos, aun cuando ambos sean del mismo propietario. Exceptuando en este caso las servidumbres de desagüe derivadas de convenios entre propietarios de inmuebles con motivo de pendiente descendiente con respecto a la vía pública y/o cuando un predio se encuentre enclavado entre otros.

Artículo 51.- Cuando se requiera mayor capacidad en la red de alcantarillado, derivado de algún nuevo desarrollo, el usuario deberá presentar a S.A.P.A.S.A., el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde la red cuente con la capacidad necesaria para el aumento del flujo de la descarga que se origine por el nuevo desarrollo.

Artículo 52.- Cuando S.A.P.A.S.A. detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje de algún predio particular o predio bajo régimen de condominio, requerirá a los usuarios para que, en el término que determine el Organismo, realicen las obras o composturas correspondientes a sus instalaciones interiores. En casos de extrema urgencia, cuando se trate de reparaciones de drenaje y servicio privado de desazolve, con el objeto de evitar la afectación de la infraestructura hidráulica, S.A.P.A.S.A. podrá prestar a los particulares los servicios procedentes para su solución, previo pago de los derechos correspondientes. Artículo

53.- S.A.P.A.S.A. podrá suspender las autorizaciones de descarga de agua residual por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar el bienestar de la vecindad circundante o cuando las condiciones prevalecientes en la red de alcantarillado impidan recibir la descarga. Lo anterior será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el usuario.

Artículo 54.- Para la conexión temporal de una descarga a la red de alcantarillado, se requerirá contratar previamente el servicio en los términos y condiciones, como si se tratara de una derivación temporal de servicios.

Artículo 55.- Cuando el propietario o poseedor de un predio pretenda construirlo o hacerle alguna modificación que pueda afectar a la red de alcantarillado, requerirá permiso por escrito de S.A.P.A.S.A.

En caso de no solicitarlo y/o como consecuencia de las obras, el usuario dañe o altere el sistema de drenaje, pagará los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la multa a la que se haga acreedor y el cumplimiento de las modificaciones necesarias aprobadas por S.A.P.A.S.A. a las obras realizadas.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá ejecutar por sí mismo, el cambio de la descarga, desazolve, su conexión o supresión al sistema de drenaje.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DERIVACIONES

Artículo 56.- Para cada predio, giro mercantil o industrial se instalará una sola toma, salvo los casos en que a juicio de S.A.P.A.S.A., sea conveniente autorizar la derivación o instalación de alguna otra toma.

Artículo 57.- S.A.P.A.S.A. autorizará derivaciones de toma de agua instalada en predios que cuenten con este servicio, hacia predios circunvecinos que carezcan del mismo en términos de lo establecido en la Ley del Agua, el Reglamento de la Ley del Agua y el Código Financiero, siempre que no se requiera mayor diámetro de la toma. Al autorizarse la derivación, deberán instalarse aparatos medidores adicionales, a fin de identificar los consumos.

Artículo 58.- No se autorizarán derivaciones si existe red hidráulica de suministro de agua potable en la calle donde se encuentre ubicado el predio para el que se solicite.

Artículo 59.- Al tomar posesión de predios o establecimientos donde existan derivaciones o que reciban los beneficios de las mismas, sus propietarios u ocupantes están obligados a informar de ello a S.A.P.A.S.A., dentro de los quince días hábiles siguientes, a fin de que éste resuelva su permanencia o cancelación.

Artículo 60.- Si habiéndose ordenado la supresión de derivaciones, ésta no se cumpliere por los propietarios o poseedores, S.A.P.A.S.A. podrá llevar a cabo las obras necesarias para cancelarlas, en cuyo caso el importe de dichas obras será a cargo de los infractores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 61.- Se considerará como un solo predio, aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que pertenezca a una sola persona física o moral o a varias proindiviso;
- II. Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se compongan, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, que tengan patios y otros servicios comunes;
- III. Si se trata de un predio no edificado, que no se encuentre dividido, en forma que se hagan independientes unas partes de otras; y
- IV. Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que revelen que se trata de un solo predio.

Artículo 62.- Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte, pero si en ellas se establecen giros o establecimientos que conforme a la Ley del Agua deban surtirse de la red hidráulica de agua potable, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente, excepto cuando S.A.P.A.S.A. autorice la derivación.

Artículo 63.- Se considera como un solo giro o establecimiento, aquel que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;
- II. Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio, o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté Reglamentado y se hallen amparados por una misma licencia;
- III. Que esté bajo una sola administración; y
- IV. Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

Artículo 64.- Para los efectos de los artículos anteriores, en caso de duda, S.A.P.A.S.A., previa inspección y verificación determinará si se trata de varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable y alcantarillado, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma, en la forma que señala este Reglamento, la Ley de la materia y demás disposiciones legales que de ella se deriven.

Artículo 66.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios, se prevendrá al interesado para que satisfaga los que faltan dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que quede notificado. No habiendo satisfecho los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 67.- Presentada la solicitud, se practicará una inspección al predio, giro o establecimiento de que se trate, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por

el promovente, al que en su caso, se le exigirán los demás datos y/o documentos que considere necesarios S.A.P.A.S.A., para formular el presupuesto respectivo.

Artículo 68.- Las conexiones e instalaciones de tomas de agua, serán autorizadas tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada; el presupuesto para su instalación comprenderá el corte y la reparación del pavimento, material extra si lo hubiere y mano de obra, el que se comunicará al interesado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, cubra su importe en la oficina recaudadora del S.A.P.A.S.A.

Pagado el importe del presupuesto, S.A.P.A.S.A. instalará la toma dentro de los quince días hábiles siguientes. Artículo

69.- Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada y a ras de piso, de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior, a un costado de dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo. Si resultare inconveniente la instalación en el lugar antes indicado, a juicio de S.A.P.A.S.A., se podrá instalar en cualquier otro lugar del predio o establecimiento.

Artículo 70.- Cuando S.A.P.A.S.A. detecte la instalación y uso de derivaciones de agua no autorizadas, procederá a suprimirlas cargando el importe de las obras a los propietarios o poseedores del predio o giro mercantil, calificándolos de infractores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos de la Ley del Agua y de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CONEXIONES CLANDESTINAS

Artículo 71.- Queda prohibido instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje.

Artículo 72.- Toda instalación o conexión de toma de agua y/o derivaciones, sin el pago de derechos respectivos a S.A.P.A.S.A., será considerada clandestina, hecho que será sancionado de conformidad con el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 73.- La conexión o derivación a la red de drenaje sin el pago de derechos correspondiente, será sancionada como falta administrativa de conformidad con este Reglamento y la Ley del Agua, y se cobrará además al propietario o poseedor, el derecho de conexión que proceda.

Artículo 74.- Las conexiones clandestinas de agua potable, drenaje o derivaciones, sin perjuicio de ser sancionada como falta administrativa conforme a la Ley del Agua y el presente Reglamento, darán lugar a la restricción del servicio, así como al pago de contribuciones omitidas mismas que serán determinadas por S.A.P.A.S.A., hasta por cinco años atrás.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DE AGUA

Artículo 75.- Todo usuario deberá solicitar y permitir, la instalación de aparatos medidores en lugar visible, a efecto de que S.A.P.A.S.A. realice la verificación del consumo de agua potable o agua residual tratada, en su caso, en los términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 76.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o descompostura de los mismos, así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene S.A.P.A.S.A.

Artículo 77.- Cuando en las visitas de inspección practicadas por S.A.P.A.S.A. se compruebe que los desperfectos a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fije la Ley del Agua.

Artículo 78.- La lectura de los medidores, para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará bimestralmente, por el personal autorizado. Tomada la lectura, el lectorista formulará una nota oficial en la que se expresará: el número de cuenta, la lectura del medidor, la fecha correspondiente y el mes de que se trate.

Lo anterior, sin menoscabo de la lectura que en términos de los previsto por el código Financiero, el usuario reporte.

Artículo 79.- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá presentar por escrito, las aclaraciones, correcciones y/o reclamaciones sobre la misma, ante S.A.P.A.S.A., con un plazo mínimo de diez días hábiles anteriores al día en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Para que no le sea restringido el servicio, el usuario podrá hacer el pago bajo protesta.

S.A.P.A.S.A. resolverá lo conducente en cuanto al escrito presentado, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y determinará si procede o no la reclamación planteada, subsanando, en su caso, las irregularidades observadas; si la contestación emitida por la autoridad no fuera satisfactoria para el interesado, éste podrá impugnarla, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 80.- Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro mercantil o industria consume bimestralmente más de quinientos metros cúbicos de agua proveniente de las tuberías de distribución o de pozos propios, los usuarios estarán obligados a presentar a S.A.P.A.S.A. un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo.

Si del estudio cuantitativo del uso del agua, S.A.P.A.S.A. considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario, a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral supere los noventa metros cúbicos por cada departamento, vivienda o local.

Artículo 81.- Queda prohibida la instalación de equipos de succión directa de agua, de las tomas domiciliarias, en la red hidráulica de abastecimiento de agua potable.

Artículo 82.- En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio de la toma y el medidor, su conexión o suspensión, para la prestación del servicio de agua potable.

TÍTULO CUARTO DE LAS FACTIBILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TRÁMITES PARA SU OBTENCIÓN

Artículo 83.- S.A.P.A.S.A. dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones, cambio de uso de suelo, densidad e intensidad de su aprovechamiento y altura, para edificaciones en condominio, edificaciones industriales y comerciales y obras de impacto regional, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

Artículo 84.- La persona que solicite la factibilidad, deberá llenar el formato que expida S.A.P.A.S.A., adjuntando al mismo la siguiente información:

- I. Documento que acredite la propiedad y/o posesión del inmueble donde se pretenda realizar el proyecto;
- II. Carta Poder o Poder notarial según corresponda;
- III. Acta Constitutiva de la empresa, en su caso;
- IV. Identificación Oficial del otorgante y del apoderado, en su caso;
- V. Tipo de obra que se pretende realizar;
- VI. Proyecto de los planos de instalaciones hidráulicas y sanitarias;
- VII. Memoria de cálculo de consumo de agua y generación de descargas con una breve descripción del proyecto;
- VIII. Licencia de uso de suelo;
- IX. Recibo Oficial de Pago expedido por S.A.P.A.S.A., por concepto de factibilidad, conforme a lo estipulado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios; y
- X. Acreditar, mediante copia del recibo, en su caso, estar al corriente en el pago del agua.

Artículo 85.- Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, S.A.P.A.S.A. podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad condicionada, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.

Artículo 86.- Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante podrá celebrar convenio con S.A.P.A.S.A., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de doce meses y previo pago de derechos por concepto de toma de agua y conexión de drenaje a la red de alcantarillado, de acuerdo al tipo de factibilidad condicionada.

Artículo 87.- S.A.P.A.S.A., por única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el numeral que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas, no imputables a éste, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad condicionada. S.A.P.A.S.A. realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad condicionada, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades de S.A.P.A.S.A.

Artículo 88.- Una vez concluido el proyecto y bajo las condiciones y requisitos establecidos por S.A.P.A.S.A., el interesado podrá solicitar la liberación de la factibilidad condicionada, teniendo S.A.P.A.S.A. treinta días naturales como máximo para entregar el documento de liberación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS PARA INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS DE LAS CONSTRUCCIONES NUEVAS

Artículo 89.- Toda construcción nueva de más de 200 m² de azotea deberá contar con un sistema de captación y aprovechamiento de agua pluvial de la superficie construida a nivel azotea, para lo cual deberá contarse con una cisterna para este fin, dicho aprovechamiento se dará en todos aquellos usos que no requieran agua con calidad potable como inodoros, riego de áreas jardineadas y actividades de limpieza conforme a lo establecido en la Ley del Agua y su Reglamento.

Artículo 90.- Los conjuntos habitacionales y las edificaciones de cinco niveles o más y las edificaciones ubicadas en zonas cuya red hidráulica de abastecimiento de agua potable tengan una presión inferior a diez metros de columna de agua, deberán contar con cisternas calculadas para almacenar dos veces la demanda mínima diaria de agua potable de la edificación y equipadas con sistema de bombeo.

Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registros con cierre hermético y sanitario y ubicarse a tres metros, cuando menos, de cualquier tubería, conducto o caño permeable de aguas negras o grises.

Los tinacos deberán colocarse a una altura de por lo menos, dos metros arriba del mueble sanitario más alto. Deberán ser de materiales impermeables e inocuos y tener registros con cierre hermético y sanitario.

Artículo 91.- Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable, deberán ser de kitec, cobre rígido, polietileno de alta densidad con alma de aluminio al centro, fierro galvanizado o de otros materiales que apruebe S.A.P.A.S.A.

Artículo 92.- Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deban realizarse en el interior de predios de conjuntos habitacionales, industriales, comerciales, de servicios, mixtos y otras edificaciones de gran magnitud, deberán sujetarse a las disposiciones que emita S.A.P.A.S.A.

Artículo 93.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios, lavabos y fregaderos, estarán a lo dispuesto por lo establecido en el Título Sexto de este Reglamento.

Artículo 94.- Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que apruebe S.A.P.A.S.A.

Las tuberías de desagüe tendrán un diámetro no menor de 32 mm, ni inferior al de la boca de desagüe de cada mueble sanitario. Se colocará con una pendiente mínima de 2%.

Artículo 95.- Queda prohibido el uso de gárgolas, canales o tuberías que descarguen agua fuera de los límites propios de cada predio.

Artículo 96.- Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hacia afuera de los límites de su predio, deberán ser de cuando menos de 15 cm de diámetro, contar con una pendiente mínima de 2% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos, en su origen, de un tubo ventilador de 5 cm de diámetro mínimo, que se prolongará, cuando menos, 1.5 m arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagüe con albañales, deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

Cuando el propietario de un predio requiera una descarga domiciliaria de diámetro mayor deberá justificarlo con la memoria de cálculo correspondiente y queda estrictamente prohibido conectar ésta a estructuras municipales de captación pluvial.

Artículo 97.- Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de 40 x 60 cm cuando menos, para profundidades mayores de uno hasta dos metros, y de 60 x 80 cm cuando menos, para profundidades de más de dos metros. Los registros deberán tener tapas con cierre hermético, a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse debajo de locales habitables o complementarios, o locales de trabajo y reunión, deberá tener doble tapa con cierre hermético.

Todos los registros independientemente de su ubicación, dentro y fuera de la construcción, deberán ser accesibles para permitir el mantenimiento periódico que requieran.

Artículo 98.- En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, S.A.P.A.S.A., previo análisis técnico, podrá autorizar el uso de plantas de depuración aerobias o anaerobias para el tratamiento de aguas residuales y su posterior filtración al subsuelo, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno y cumpla con las normas ecológicas vigentes.

En el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, S.A.P.A.S.A. determinará el sistema de tratamiento a instalar.

Artículo 99.- La descarga de aguas de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación, deberán contar con trampas para grasa registrable.

Los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras, deberán contar en todos los casos con trampas para grasas y solventes en las tuberías, drenajes, conductos o caños de agua residual antes de conectarlos a la red de alcantarillado municipal.

Se deberán colocar desarenadores en las tuberías de agua residual de estacionamientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

Artículo 100.- En caso de que el inmueble tenga pendiente descendiente con respecto a la vía pública, el usuario deberá construir un cárcamo de bombeo en el nivel más bajo y colocar rejillas en las rampas de ascenso y descenso que impida la entrada de agua superficial, hacia el interior y conectarla directamente al último registro del predio.

Artículo 101.- En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador, para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado.

Queda prohibido desalojar agua al arroyo de la calle o a la coladera pluvial, debiéndose instalar, desde el inicio de la construcción, el albañal autorizado, que se conecta al drenaje, de manera provisional, es decir, sólo mientras duren los trabajos de bombeo.

Artículo 102.- Si en las construcciones nuevas, o en las ya existentes que se pretendan modificar o ampliar, existen tuberías de agua potable que puedan ser susceptibles de afectación por dichos trabajos, el particular deberá permitir la reubicación de las mismas por parte de S.A.P.A.S.A. “

En caso de negativa, el propietario del inmueble será el responsable de los daños que se ocasionen a dichas tuberías, pagando los gastos correspondientes por reparación.

Artículo 103.- En las edificaciones ubicadas en calles con red de drenaje, el propietario deberá solicitar a S.A.P.A.S.A., la conexión de albañales con dicha red, de conformidad con lo que al efecto dispone la Ley del agua y el Código Financiero.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS BASES DE DISEÑO

Artículo 104.- La dotación de agua potable será, para cualquier tipo de edificación por construirse en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y el organismo operador tomará como guía para el diseño de redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento el MAPA y lo señalado en la NOM001-CONAGUA-2011.

Para satisfacer las demandas del lavado de automóviles, de patios y para el riego de áreas verdes, deberá fomentarse el empleo de agua residual tratada a nivel terciario o pluvial.

Cuando los sistemas de drenajes de la edificación (sanitaria y pluvial), sean de tipo separado, se deberá aprovechar al máximo el uso de las aguas pluviales captadas en la época de lluvias, con la finalidad de fomentar el ahorro del agua potable.

Para los casos de las industrias, es obligatorio el que aprovechen las aguas pluviales a captar dentro del predio, debido a que la mayoría de éstas, en algunos de sus procesos, no requieren el uso obligatorio de agua potable.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA INICIATIVA PRIVADA EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105.- S.A.P.A.S.A. podrá celebrar contratos con los particulares, ya sean personas físicas o jurídica colectivas, para la realización del proyecto, construcción, equipamiento, operación, conservación, mantenimiento, financiamiento y administración de las obras públicas inherentes, debiendo observar las disposiciones contenidas en la Ley del Agua, el presente Reglamento, las Normas y/o Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 106.- S.A.P.A.S.A. supervisará que la empresa contratada dé el debido cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en cuanto al servicio a proporcionar, por lo que en todo caso, deberá establecer en el contrato, las penas convencionales que deberá cubrir aquél por el incumplimiento en las obligaciones asumidas o su deficiente prestación.

Artículo 107.- En el contrato se especificarán las obras a realizar, en su caso, los montos de ejecución, los factores de su actualización y los mecanismos de amortización de los financiamientos.

Artículo 108.- En el contrato se establecerán las causales de terminación. En caso de incumplimiento por la empresa contratada y quedando debidamente acreditadas las condiciones que las generaron, se le otorgará la garantía de audiencia y legalidad a los interesados en los términos de las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO SEXTO
DEL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL USO Y APROVECHAMIENTO EFICIENTE

Artículo 109.- Para el uso responsable del agua y con el fin de obtener el máximo aprovechamiento de dicho recurso, así como la eficiente operación y administración de la red hidráulica de abastecimiento de agua potable y para lograr una mayor capacidad de distribución, los usuarios deberán cumplir con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 110.- Las construcciones que se realicen o modifiquen sustancialmente a partir de la vigencia del Reglamento, estarán obligadas a utilizar en w.c. depósitos con capacidades menores o iguales a los seis litros de agua.

Artículo 111.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles e industriales, deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

Los sanitarios y los mingitorios tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto y dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio; los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de diez litros por minuto.

Artículo 112.- Los tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deberán tener sus respectivas tapas, a fin de evitar la contaminación del contenido. Periódicamente los responsables realizarán la limpieza de los mismos.

Artículo 113.- El desperdicio provocado por fugas intradomiciliarias no reparadas oportunamente, como el que resulte de mantener innecesariamente abiertas una o más llaves de agua, será sancionado en los términos de la Ley del Agua.

Artículo 114.- Se prohíbe el uso de agua potable en los procesos de compactación, riego de parques y jardines públicos, así como campos deportivos. En estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada.

Las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua.

Artículo 115.- Las albercas de cualquier volumen deben contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua y cubrirán el pago de derechos correspondientes por el uso no considerado como primera necesidad.

Artículo 116.- Cuando existan fugas visibles en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias y por negligencia o falta de aviso oportuno del usuario de la toma que produzca el desperdicio de agua, éste quedará obligado a pagar el consumo que marque el aparato medidor o el estimado que S.A.P.A.S.A. formule en caso de no contar con medidor. Lo

anterior, será independiente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor conforme a la Ley del Agua.

Artículo 117.- Los establecimientos dedicados al lavado de vehículos de cualquier tipo, deben contar con un sistema de recirculación de agua y lavado por presurización, así como con un sistema de pretratamiento que les permita acatar las normas emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser descargadas a la red de alcantarillado municipal, debiendo utilizar para su actividad, agua tratada, así como productos biodegradables y con características no tóxicas.

Artículo 118.- En las tuberías de las instalaciones hidráulicas interiores de los predios conectadas directamente con las tuberías de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. La autoridad podrá autorizarlas siempre y cuando se instalen amortiguadores de golpe de ariete.

En ningún caso se podrán instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red hidráulica de abastecimiento de agua potable.

Artículo 119.- S.A.P.A.S.A. tendrá facultades para dictar medidas que permitan el ahorro de agua potable, uso eficiente de la misma, así como el reuso de aguas residuales tratadas y para la realización de obras destinadas a la captación y utilización de aguas pluviales.

Artículo 120.- Se considerará desperdicio de agua o desperdicio ostensible de agua potable lo siguiente:

- I. Lavar directamente con manguera cualquiera de los siguientes bienes: banquetas, calles, pisos, alfombras, paredes, ventanas, cancelas, puertas, rejas, cercas, cortinas metálicas, plásticas o de madera, techos, azoteas, vehículos, muebles o mascotas, salvo que se utilice algún dispositivo aspersor de ahorro de agua que cumpla con la NOM o NMX aplicable; excepto cuando de no hacerlo, se ponga en riesgo grave la salud pública o la seguridad de las personas o los bienes, siempre que dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del hecho, cualquier persona informe, bajo protesta de decir verdad y por escrito a S.A.P.A.S.A., sobre los pormenores del caso y explique sucintamente las causas que pusieron en riesgo la salud o la seguridad referidas. La conducta descrita no constituye desperdicio ostensible del agua cuando su realización obedezca al funcionamiento de inmuebles o muebles destinados a la prestación de servicios de salud, de emergencia, antirrâbicos y de mantenimiento y reparación de las redes de agua potable y drenaje;
- II. Queda prohibido para giros industriales y/o comerciales, emplear cualquier medio o mecanismo para realizar el lavado de automóviles que sean parte de sus vehículos utilitarios, con agua potable;
- III. Carecer de dispositivos de reciclaje de agua en cualquier instalación en que se utilice agua potable como ornato, de la cual sólo podrán sustituirse las pérdidas por evaporación o filtración;
- IV. Permitir el flujo constante de agua potable en mingitorios y sanitarios de servicio público;
- V. Permitir o consentir el flujo de agua potable sin uso alguno;
- VI. Regar con agua potable prados, céspedes, jardineras, árboles y plantas de ornato cultivadas en tierra firme y no en macetas, entre las 9:00 y las 18:00 horas. La conducta descrita en esta

fracción, no constituye desperdicio ostensible de agua, cuando en su realización se utilice agua tratada; y

VII. Arrojar agua potable a personas por diversión o agresión.

El desperdicio de agua o desperdicio ostensible de agua potable se sancionará en términos de lo establecido en la Ley del Agua y este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 121.- S.A.P.A.S.A., en el ámbito de su competencia promoverá:

I. Que las instituciones de educación, de todos los niveles, incorporen en sus programas de enseñanza, actividades y temas relacionados con la preservación, cuidado y aprovechamiento racional del agua;

II. El fortalecimiento de la cultura del agua, de participación corresponsable entre los diversos sectores de la sociedad;

III. La enseñanza en materia de preservación y cuidado del agua, evitar la contaminación de dicho líquido y fortalecimiento de la conciencia en cuanto al aprovechamiento racional de la misma;

IV. El establecimiento de centros y espacios para el desarrollo de los programas y actividades de formación, capacitación, difusión y divulgación, del cuidado del agua; y

V. Promover que las asociaciones, colegios de profesionistas y cámaras de la industria y del comercio, así como otros organismos afines, orienten a sus miembros sobre el uso de métodos y tecnologías que aseguren su aprovechamiento racional, así como la prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, S.A.P.A.S.A. ha creado el presente reglamento y establecerá un conjunto de recomendaciones a las instituciones educativas, culturales, públicas y privadas, con el objeto de que introduzcan procesos educativos, sistemas de capacitación y en los medios masivos de comunicación, contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar la preservación, conservación y aprovechamiento racional del vital recurso natural.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 123.- Corresponde a S.A.P.A.S.A., otorgar el permiso de descarga de aguas residuales no domésticas, previo pago de derechos del mismo, así como establecer las condiciones particulares de descarga que procedan, con el fin de operar y mantener en buenas condiciones la red de drenaje y alcantarillado municipal, para efecto de cumplir con las

disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales, así como en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 124.- Las descargas de aguas residuales no domésticas que requieran conectarse a la red de alcantarillado y drenaje y/o que actualmente se encuentren conectadas, deberán sujetarse a los límites máximos permisibles y al proceso para la determinación de contaminantes en la descarga de aguas residuales previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, aplicables para tal caso.

Artículo 125.- El permiso de descarga de aguas residuales, se otorgará previa presentación de la información requerida por S.A.P.A.S.A., análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de sus descargas, según sea el caso y una vez que se realice la verificación correspondiente de la documentación exhibida.

Artículo 126.- S.A.P.A.S.A. tomando en consideración la información proporcionada por el usuario, procederá a su verificación, mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas, las cuales a petición del usuario podrán ser compartidas. Artículo

127.- Los análisis y muestreos presentados por el usuario deberán ser realizados por los prestadores de servicios en materia de laboratorios que se encuentren registrados, acreditados y certificados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

Artículo 128.- Cuando el usuario tenga períodos de operación irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberá presentar con todo detalle ante S.A.P.A.S.A., su régimen de operación y una propuesta de muestreos para la medición de sus parámetros contaminantes.

Artículo 129.- Cuando S.A.P.A.S.A. identifique descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, causen efectos negativos a la red de alcantarillado o plantas tratadoras municipales de aguas residuales, se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar máximos permisibles más estrictos y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria, giro y/o establecimiento.

Artículo 130.- Los sitios de muestreo y aforo deberán ser construidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine S.A.P.A.S.A., de tal manera que asegure el mantenimiento constante por parte de los propietarios, encargados o poseedores de establecimientos, industrias, comercios, giros mercantiles o usuarios no domésticos y que la operación de muestreo y aforo sea representativo y de fácil realización.

Artículo 131.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis fisicoquímicos, bacteriológicos o combinados, se sujetarán a los lineamientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 132.- Las muestras y mediciones tomadas deberán ser representativas del volumen y naturaleza de la descarga muestreada. Todas las muestras se tomarán en los puntos especificados en el permiso.

Artículo 133.- Los propietarios, encargados o poseedores de establecimientos, industrias, comercios, giros mercantiles o usuarios no domésticos que cuenten con el equipo de medición para uno o varios parámetros, deberán rutinariamente ser calibrado y contar con la bitácora respectiva. Los sitios de muestreo no deberán ser cambiados, sin antes solicitar a S.A.P.A.S.A. su aprobación.

Artículo 134.- S.A.P.A.S.A., podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo, análisis fisicoquímicos o bacteriológicos de las aguas residuales que efectúan los propietarios y/o encargados y/o poseedores de establecimientos, industrias, comercios, giros mercantiles o usuarios no domésticos, debiendo en todo momento permitirse la entrada, acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto autorice el organismo operador.

Artículo 135.- No será necesario que S.A.P.A.S.A. notifique previamente a los propietarios y/o encargados y/o poseedores de establecimientos industrias, comercios, giros mercantiles o usuarios no domésticos, la realización de muestreo de aguas residuales tomadas por dicho Organismo, únicamente será necesario informarle al momento del muestreo.

Dichas muestras se tomaran en los puntos de descarga a la red de drenaje y alcantarillado siendo instantáneas, de la que posteriormente se informara los resultados obtenidos a los propietarios de las descargas.

En caso de que sean requeridas muestras compuestas, se le notificara al usuario, debiendo realizarse estas a través de laboratorio certificados ante La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (E.M.A.) en que el costo derivado de estos estudios será completamente cubierto por el propietario de la descarga.

Artículo 136.- Las muestras tomadas por S.A.P.A.S.A. deberán en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha en que se realizaron informando los resultados obtenidos al usuario.

Si el (los) propietario(s) y/o encargado(s) y/o poseedor (es) de establecimiento(s) industria(s), comercio(s), giro(s) mercantile(s) o usuario(s) no doméstico(s), desearan llevar a cabo la muestra instantánea o compuesta, la realizaran en una fecha previamente convenida con S.A.P.A.S.A. y a través de un laboratorio certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (E.M.A.) cubriendo todo el costo total derivado de estos estudios, mismos que deberán de ser entregados y publicados en la página de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. en un plazo máximo de 20 hábiles.

Todo manejo y conservación de muestras consideradas en los artículos anteriores se efectuará conforme a lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas. De no ser así, los resultados obtenidos en el análisis carecerán de validez.

Artículo 137.- Si el establecimiento, industria, comercio, giro mercantil o usuario no doméstico efectúa muestreos y análisis más frecuentes que los ordenados por S.A.P.A.S.A. en alguna de sus descargas, los resultados excedentes de dicho muestreo podrán ser reportados y presentados a dicho Organismo.

Artículo 138.- El propietario, representante, poseedor y/o encargado del establecimiento, industria, comercio, giros mercantiles o usuario no domésticos, deberá informar a S.A.P.A.S.A. cuando surjan cambios en sus procesos productivos y las características de sus descargas. Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus descargas actuales, y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.

Artículo 139.- Una vez expedido el permiso de descarga, el usuario no doméstico tendrá la obligación de reportar a S.A.P.A.S.A., con la periodicidad que éste determine, la calidad y cantidad de cada una de sus descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente.

Artículo 140.- El permiso de descarga de agua residual, podrá ser modificado en los siguientes casos:

- I. Para incorporar nuevos límites máximos permisibles establecidos por S.A.P.A.S.A.;
- II. Cuando existan cambios que alteren las características o los volúmenes de descarga de agua residual considerados en el permiso;
- III. Cuando existan causas que obliguen a la autoridad a hacer una reducción temporal o permanente en los Límites Máximos Permisibles establecidos en el permiso; y
- IV. Cuando exista cambio de propietario del inmueble o del predio.

Artículo 141.- Los permisos de descarga no serán transferibles, excepto cuando se transmita el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación se deberá formular el aviso a S.A.P.A.S.A., para la transmisión del permiso de descarga, en un tiempo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se haya celebrado la transmisión entre los particulares.

Artículo 142.- El permiso puede ser revocado por las siguientes causas o razones:

- I. Falsificación de los autoreportes de muestreo;
- II. No permitir el acceso al personal de S.A.P.A.S.A. a las instalaciones, así como la inspección de las mismas;
- III. Omitir, negar o falsear en forma parcial o total la información;
- IV. Omitir la entrega de reportes de muestreo y medición de flujo, en las fechas establecidas;
- V. Omitir el pago del permiso de descarga, pago de multas, sanciones o pagos de derechos de volumen, descarga o tratamiento;
- VI. Violaciones en cualquiera de los términos o condiciones de este Reglamento, del permiso y demás normatividad aplicable; y
- VII. Efectuar la descarga en un lugar distinto al autorizado por S.A.P.A.S.A.

Artículo 143.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, tomarán las medidas necesarias para evitar que se reduzca la disponibilidad del agua y contaminación de ésta. Para efectos de cumplir con lo anterior, no podrá emplearse el proceso de dilución de las aguas residuales. Artículo

144.- S.A.P.A.S.A. podrá ordenar la suspensión de la descarga de agua residual a la red de alcantarillado municipal, cuando el responsable de dicha descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales, para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga establecidas. La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Artículo 145.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando exista daño o peligro para la población, los sistemas hidráulicos y los ecosistemas, S.A.P.A.S.A., a solicitud de la autoridad competente, podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 146.- Le corresponde a S.A.P.A.S.A. vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y Normas Oficiales Mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como intervenir en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás regulaciones ambientales, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los sistemas acuáticos.

Artículo 147.- Queda prohibido a los usuarios descargar en el drenaje, cualquiera de las siguientes sustancias:

- I. Desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos, o bien cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los mismos, así como la estructura o funcionamiento de la red de alcantarillado, o bien causen obstrucción en el drenaje o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, o que hagan económicamente incosteable su tratamiento ulterior;
- II. Aceites, líquidos o sustancias inflamables, corrosivas, y/o aquellas consideradas como tóxicas o peligrosas en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización; y
- IV. Las demás que señale la Ley del Agua y la normatividad aplicable.

Artículo 148.- Queda prohibido descargar a ríos, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, producto de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 149.- Queda prohibido arrojar cualquier residuo líquido o sólido en las alcantarillas pluviales, así como basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre contaminen las aguas de

los cuerpos receptores; destapar pozos de visita, ventilación de los conductos de la red de alcantarillado municipal y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte de la red.

Artículo 150.- En todos los casos que determine S.A.P.A.S.A., el usuario deberá realizar las acciones especiales que indique el organismo, tales como trampas de grasas y/o aceites, mallas para la retención de sólidos, o cualquier otro mecanismo que permita evitar que los residuos mencionados en los artículos que anteceden se viertan a la red de drenaje y alcantarillado municipal, creando a su vez mecanismo para la prevención de descargas accidentales de los mismos.

Artículo 151.- Los propietarios, encargados o poseedores de establecimientos, industrias, comercios, giros mercantiles o usuarios no domésticos, deberán informar inmediatamente a S.A.P.A.S.A. cuando haya ocurrido accidentalmente una descarga de sustancias prohibidas consideradas como peligrosas o algún residuo peligroso establecido en la NOM-052-SEMARNAT-2005 o la que la sustituya, sedimentos, lodos o cualquier derrame que pueda introducirse a la red de alcantarillado municipal, especificando el lugar, fecha y hora de la descarga o derrame, tipo de residuo y volumen aproximado vertido.

Artículo 152.- Asimismo, durante cinco días naturales posteriores al accidente, el usuario deberá presentar un escrito, que contenga la siguiente información:

- I. Descripción detallada de la causa de la descarga accidental, también deberá incluir la localización en un plano hidrosanitario, tipo, concentración y volumen del residuo;
- II. Proporcionar las hojas de seguridad de los compuestos involucrados;
- III. Duración del accidente, incluyendo fecha y tiempo exacto; y
- IV. Todas las medidas tomadas para controlar, minimizar, eliminar y/o prevenir futuros accidentes.

Artículo 153.- En caso de que los propietarios, encargados o poseedores de establecimientos, industrias, comercios, giros mercantiles o usuarios no domésticos, no informe de la descarga accidental en los términos establecidos en los artículos que anteceden y que por imprudencia o culpa de los mismos, queden obstruidos o deteriorados, los albañales, red de alcantarillado o drenaje municipal, S.A.P.A.S.A. realizará las obras necesarias para su reparación, con cargo a los propietarios o poseedores de los predios involucrados en la causa de los daños, independientemente del procedimiento que se instaure de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 154.- Cuando la descarga accidental provoque riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o salud pública, S.A.P.A.S.A. lo comunicará de inmediato a las autoridades ambientales y/o sanitarias competentes, auxiliando y colaborando con las mismas para la aplicación de las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 155.- Los usuarios no domésticos que descarguen de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, están obligados a

realizar las medidas necesarias para controlar la contaminación de dichas aguas, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del Agua, el Reglamento de la Ley del Agua y el presente Reglamento, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles a reutilizarse, mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas, o en su caso, para que puedan tratarse en los sistemas públicos a cargo de S.A.P.A.S.A.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 156.- Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico e industrial y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica o inorgánica, con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

Artículo 157.- El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual producto del uso de agua potable o el agua residual tratada que reciba de S.A.P.A.S.A., salvo en caso de otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos de la Ley del Agua.

Artículo 158.- En el caso de que algún proceso industrial no requiera agua potable, los propietarios, encargados o poseedores de establecimientos, industrias, comercios, giros mercantiles o usuarios no domésticos quedan obligados al aprovechamiento de las aguas residuales derivadas del proceso industrial. Para tal efecto, instalarán equipos y dispositivos de recirculación o tratamiento de dichas aguas y se obligarán a presentar semestralmente a S.A.P.A.S.A., el reporte de los usos y aprovechamientos de las mismas.

Artículo 159.- El agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, podrá ser empleada por los establecimientos, giros mercantiles y la industria ubicadas en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, para los procesos de limpieza, transporte, enfriamiento, generación de vapor, lavado de maquinarias, de unidades automotrices y riego de áreas verdes.

Artículo 160.- Para producir y abastecer de agua residual tratada para uso directo, la persona física o jurídica colectiva deberá contar con un estudio e informe de ingeniería para el reuso de la misma que será aprobado por S.A.P.A.S.A.

Artículo 161.- Las plantas de tratamiento de agua residual deberán contar con las medidas de seguridad que establezcan las normas técnicas ecológicas y sanitarias o el dictamen que emita la autoridad competente.

Artículo 162.- Los propietarios o encargados de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y/o normas técnicas y/o el dictamen de la autoridad competente.

Artículo 163.- El usuario que construya adecuadamente un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales, que generen lodos, será el responsable de su manejo y disposición final, debiendo presentar a S.A.P.A.S.A., los documentos que acrediten su disposición y que los mismos no son descargados a la red de drenaje y alcantarillado municipal.

Artículo 164.- En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de descarga de aguas residuales o de que exista una descarga de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato a S.A.P.A.S.A. y a las autoridades competentes, para que en forma conjunta se prevenga o controlen los posibles daños. El responsable de dicha descarga, estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 165.- S.A.P.A.S.A. podrá realizar los actos de verificación, inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia y por conducto de personal debidamente autorizado, para comprobar el cumplimiento de la Ley del Agua, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 166.- Las visitas de inspección se realizarán conforme a las formalidades establecidas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como en lo previsto por la Ley del Agua.

Artículo 167.- El encargado, representante legal y/o persona con quien se entienda la visita de inspección, tiene la obligación de permitir el acceso al personal designado por S.A.P.A.S.A. a sus instalaciones, presentando la documentación e información requerida por los mismos, así como la revisión física de la infraestructura domiciliaria.

Artículo 168.- En caso de resistencia a la práctica de la visita de inspección, ya sea de manera expresa o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta circunstanciada y se procederá a la aplicación de la medida de apremio correspondiente de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior será independiente de la restricción en el suministro de agua potable, establecido en el artículo 159 de la Ley del Agua.

Artículo 169.- S.A.P.A.S.A. podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 170.- Los inspectores y verificadores comisionados, podrán tomar fotografías y/o videos, y cualquier otra producción de imágenes del lugar y/o drenajes internos y/o externos, así como tomar muestras instantáneas para verificar la calidad de las descargas, en donde se realice la diligencia, haciendo constar en el acta que al efecto se levante, dicha circunstancia.

TÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171.- S.A.P.A.S.A. sancionará al que incurra en los siguientes hechos:

- I. Cuando se compruebe que los desperfectos y/o alteraciones a los aparatos medidores fueron causados intencionalmente, o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios;
- II. A los propietarios o poseedores de predios que se abstengan de informar del mal funcionamiento de los aparatos medidores;
- III. A quien realice conexiones interiores, entre predios, para desaguar por el albañal de uno de ellos;
- IV. A quien realice conexiones interiores para que el suministro de agua pase directamente (paso directo de agua) sin cuantificarse en el aparato medidor;
- V. No solicitar el permiso por escrito al S.A.P.A.S.A., cuando se pretenda construir o hacer una modificación que afecte o pudiera afectar a la red de drenaje y alcantarillado municipal;
- VI. Cuando se detecte la instalación y uso de derivaciones de agua no autorizadas;
- VII. Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina;
- VIII. Quien instale equipos de succión directa de agua de las tomas domiciliarias en la red de abastecimiento de agua potable;
- IX. Al propietario o poseedor del predio que opere por sí mismo el cambio de toma y/o medidor, así como la conexión o suspensión de la prestación del servicio de agua potable;
- X. No cumplir con alguna de las disposiciones del Título Sexto del presente Reglamento;
- XI. No cumplir con las condiciones particulares de descarga que establezca S.A.P.A.S.A.;
- XII. Al responsable de las descargas de aguas residuales que utilice el proceso de dilución para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga establecidas;
- XIII. Al responsable de la descarga de agua residual, que no notifique inmediatamente una descarga accidental de sustancias prohibidas consideradas como peligrosas o algún residuo peligroso establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, sedimentos, lodos o cualquier derrame que pueda introducirse a la red de alcantarillado municipal y que afecte a ésta;
- XIV. Desperdiciar ostensiblemente el agua potable;
- XV. A la persona física o jurídico-colectiva que descargue a cielo abierto las aguas residuales que se generen en su domicilio;
- XVI. Afectar o dañar la red de distribución y/o la red de drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- XVII. Oponerse a la realización de las vistas de inspección y verificación o a proporcionar la información requerida;
- XVIII. Violación de los sellos colocados por S.A.P.A.S.A. en las restricciones o suspensiones;
- XIX. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 172.- Las infracciones a que se refiere el artículo 171, serán sancionadas por S.A.P.A.S.A., con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

- I. De diez a quinientas en el caso de las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVII, XVIII y XIX.

- II. De doscientas cincuenta a mil en la infracción prevista en la fracción XVI.
- III. De mil una a tres mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones XII, XIII y XVI;
- IV. La multa establecida para la fracción XIX, será fijada por la autoridad tomando en consideración la naturaleza de la violación.

Con independencia de la multa establecida, el infractor deberá resarcir, en su caso, el daño causado a la infraestructura hidráulica y cumplir con las medidas correctivas que le señale la autoridad, dentro del plazo que ésta le fije. Si concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resultare que las irregularidades aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente a un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada día que transcurra.

Artículo 173.- En la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se estará a las reglas y criterios previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En el caso de segunda reincidencia, se aplicará hasta tres veces el monto originalmente impuesto.

Artículo 174.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 175.- S.A.P.A.S.A. podrá aplicar las medidas de seguridad y preventivas que estime pertinentes encaminadas a evitar desperdicios de agua potable, daños y/o deterioro a las instalaciones hidráulicas y sanitarias municipales.

Artículo 176.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, S.A.P.A.S.A. promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, a quien haya dado lugar a la infracción.

Artículo 177.- Las sanciones señaladas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal o civil que resulte y no será obstáculo para que S.A.P.A.S.A. revoque las autorizaciones y/o permisos que haya otorgado.

Artículo 178.- Las sanciones se impondrán sin menoscabo del pago de los créditos fiscales, así como los daños y perjuicios causados, previa su cuantificación. El monto de las sanciones impuestas, se integrará al patrimonio del organismo operador.

Artículo 179.- Las multas que se apliquen por infracciones al presente Reglamento, no eximen al responsable de las sanciones que establezca la Ley del Agua.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercero.- Por lo que hace a los acuerdos delegatorios emitidos con anterioridad al Reglamento, éstos seguirán vigentes en tanto no se contravengan al mismo, quedando sujetos a su ratificación o, en su caso, modificación, en un término de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Cuarto.- Para la obtención del permiso de descarga de agua residual, señalado en el Título Séptimo, Capítulo Primero del presente Reglamento, los particulares contarán con un término de seis meses contados a partir de su entrada en vigencia para cumplir con las obligaciones consagradas en el mismo ordenamiento.

Quinto.- S.A.P.A.S.A. expedirá los formatos, instructivos y manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones aquí reglamentadas.

Por lo que en cumplimiento del acuerdo por el Consejo Directivo en la Décima Sesión Ordinaria, en el que se aprueba el Reglamento de Operación para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; en ejercicio de las atribuciones que me confieren las fracciones II y III del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; artículo 38 fracción X del Reglamento Orgánico Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, conocido como S.A.P.A.S.A, público y difundo el presente Reglamento de Operación para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a fin de que se observe y se le dé debido cumplimiento.

C. JUAN ESTEBAN QUIROZ AGUILAR
DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO
RÚBRICA

**INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2019 - 2021**

**C. RUTH OLVERA NIETO
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C. ISAAC OMAR SÁNCHEZ ARCE
SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. PATRICIA ALONSO VARGAS
PRIMERA REGIDORA**

**C. FRANCISCO MARIANO LOPEZ CAMACHO
SEGUNDO REGIDOR**

**C. LILIA MARÍA DEL PILAR CEDILLO OLIVARES
TERCERA REGIDORA**

**C. CELSO DOMÍNGUEZ CURA
CUARTO REGIDOR**

**C. ANA LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ
QUINTA REGIDORA**

**C. CÉSAR BASILIO CAMPOS
SEXTO REGIDOR**

**C. SILVIA NAVÁ LÓPEZ
SÉPTIMA REGIDORA**

**C. CLAUDIA LARA BECERRIL
OCTAVÁ REGIDORA**

**C. FRANCISCO NEVITH MADERA SÁNCHEZ
NOVENO REGIDOR**

**C. MARICELA GONZÁLEZ MENDOZA
DÉCIMA REGIDORA**

**C. HUGO URIEL ESQUEDA MONDRAGÓN
DÉCIMO PRIMER REGIDOR**

**C. GUADALUPE ALEJANDRA ARENAS VARGAS
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA**

**C. DANIEL ALTAMIRANO GUTIÉRREZ
DÉCIMO TERCER REGIDOR**

**LIC. FRANCISCO ESPINOSA DE LOS MONTEROS
ÁLVAREZ DEL CASTILLO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**